

# Defensa judicial



14 noviembre de 2022 al 18 de noviembre 2022

Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

## La privación de la libertad, por sí sola, no se convierte en una trasgresión directa de la Constitución

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional resolvió la acción de tutela interpuesta por un grupo de 19 demandantes en contra de una providencia dictada por el Consejo de Estado, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda de reparación directa interpuesta en la que pretendían el resarcimiento de los perjuicios causados por la Fiscalía General de la Nación por una supuesta privación injusta de la libertad.

En criterio de los actores, el fallo de la Sección Tercera vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en la medida en que incurrió en los defectos fácticos de desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución.

Al analizar el caso, el alto tribunal llegó a la conclusión que no existió vulneración de los derechos, toda vez que no se comprobó que el fallo censurado:

(i) Haya abordado de manera caprichosa el análisis del material probatorio aportado y decretado en el expediente.

(ii) Que la decisión haya sido proferida trasgrediendo el precedente legal y constitucional, pues, por el contrario, fue tenido en cuenta al momento de resolver el asunto sometido a su conocimiento.

(iii) Porque la privación de la libertad, por sí sola, no se convierte en una trasgresión directa de la Constitución, mucho menos cuando quedó ampliamente comprobado que la actuación de la Fiscalía General de la Nación no fue ni ilegal, ni arbitraria, ni desproporcionada.

Se precisó que el análisis de la antijuridicidad del daño no se dirige a refutar ni cuestionar la decisión del juez penal de la causa o la declaración de inocencia del sindicado, sino a verificar si la medida cautelar obedeció a los presupuestos de legalidad, proporcionalidad y racionalidad.

Finalmente, se aclaró que el Consejo de Estado, en calidad de juez de la reparación directa, no desconoció la presunción de inocencia porque el asunto se abordó desde la antijuridicidad de la detención y se concluyó que la medida no era desproporcionada ni arbitraria, de modo que, por contera, no fue antijurídica. Adicionalmente, se precisa que la medida de aseguramiento consistente en una detención preventiva no vulnera, por sí sola, la presunción de inocencia (M. P.: Jorge Enrique Ibáñez Najar).

Corte Constitucional, Sentencia, T-342, 04/10/2022.

## Así es la utilización de la historia clínica como prueba de referencia

Los relatos sobre los hechos investigados entregados por menores de edad en valoraciones de carácter sexual, psicológico o psiquiátrico tienen la condición de declaraciones rendidas por fuera del juicio oral, señaló la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Si la parte pretende utilizar estos relatos para probar la existencia del hecho investigado debe sujetarse en su descubrimiento, incorporación y valoración al trámite y reglas establecidas para la prueba de referencia.

La Sala Penal precisó que no se puede condicionar la práctica de una prueba, ya que si bien el testimonio de un profesional referirá en algunos aspectos la información brindada por el menor para su valoración, la razón de ser del testimonio decretado no es en manera alguna sobre los hechos puestos en conocimiento por la víctima, sino los

# Defensa judicial



aspectos que como testigo de los hechos presencié desde su conocimiento, que son los que interesa esclarecer en el juicio según la argumentación de pertinencia referida (M. P. Hugo Quintero Bernate).

Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Auto, AP4640-2022 (61078), 24/08/2022.

## **Monto máximo de la pensión de vejez del 80 % del IBL opera sin importar semanas de cotización**

Le correspondió a la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclarar si se equivocó el tribunal del distrito judicial al denegar la reliquidación de una pensión bajo el entendido de que el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 del 2003, no permite incrementar la tasa de remplazo con semanas cotizadas adicionales a las primeras 1.800, es decir, que para incrementar el monto de la pensión de vejez solo es posible contabilizar hasta un número máximo de 500 semanas cotizadas adicionales a las mínimas (1.300) exigidas para esta prestación.

Para la Corte, la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 del 2003 y el Acto Legislativo 01 del 2005, contiene unas reglas con el propósito de evitar distorsiones en el monto de las pensiones que reconoce el régimen de prima media con prestación definida, así:

i) Una tasa de remplazo para la pensión de vejez calculada con una fórmula decreciente en función del nivel de ingresos de cotización.

ii) Un incremento del monto de la pensión en función del número de semanas cotizadas, adicionales a las mínimas requeridas.

iii) Un monto máximo de la pensión de vejez, que no podrá ser superior al 80 % del ingreso base de liquidación.

iv) Un límite a la base de cotización de 25 salarios mínimos legales, sin perjuicio del aumento hasta de 45 smmlmv.

v) La prohibición de pensiones superiores a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Además, con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 se pasó de calcular el ingreso base de liquidación para los afiliados al ISS sobre un promedio de los salarios respecto de los cuales se cotizaban las últimas 100 semanas y en el sector público de lo que se devengaba en el último año a hacerlo con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento pensional, o del todo el tiempo si este fuere superior, con la finalidad de evitar manipulación o fraude en el aumento desmedido en la base de cotización, sin correspondencia con los ingresos realmente percibidos para acceder a mejores prestaciones del sistema.

En ese contexto, queda evidenciada la trasgresión impartida por el tribunal al artículo 34 de la Ley 100, lo que le impidió comprender que el precepto contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80 % del ingreso base de liquidación, sin consideración al número de semanas necesario para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión (M. P.: Luis Benedicto Herrera Díaz).

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia, SL-35012022 (92207), 17/08/2022.

## **Reiteran procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales**

En el caso concreto, se alegaba que una decisión judicial que negó las pretensiones en un proceso de reparación directa contra el Ministerio de Defensa y la Armada Nacional, instaurado por los daños causados (perjuicios morales y materiales) por el Estado como consecuencia de una explosión de una granada que

# Defensa judicial



se activó en un vuelo aéreo, incurrió varios defectos (sustantivo, procedimental y violación directa a la Constitución).

La Corte Constitucional, respecto a la configuración de un defecto fáctico y de un presunto desconocimiento del precedente, indicó que la manera en la que fueron propuestas tales causales solo pretendían reabrir el debate sobre la exclusión de unas pruebas sobrevinientes.

Por otra parte, sobre la ocurrencia de un defecto procedimental absoluto y violación directa de la Constitución, al precisar que no cumplían con la carga argumentativa mínima para pronunciarse de fondo, resolvió confirmar en este aspecto las providencias de tutela revisadas.

Sin embargo, la Sala Plena estudió de fondo la supuesta configuración del defecto sustantivo por aplicación exegética del término de caducidad. Al respecto, la mayoría concluyó que no podía configurarse en tanto la providencia cuestionada se limitó a aplicar el artículo 136.8 del Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se consideró que se trata una interpretación razonable y proporcional fundada en la normativa que para dicho momento se encontraba vigente. El alto tribunal declaró improcedente el amparo y confirmó las decisiones de instancia (M. P. Alejandro Linares Cantillo).

Corte Constitucional, Sentencia, SU-216, 16/06/2022.

Fuente: Legismovil – Boletín Oficial  
Artículo 20

Elaboró: Carlos Alberto Aponte García- Contratista  
Revisó: Dra. Martha Lucia Triana López - Asesor  
Aprobó: Dr. Hugo Alejandro Jiménez Balcázar – Subdirector de  
Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico